



DECRETO 1572/2020
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Estímulo para aquellos agentes que mantengan la cobertura de servicios esenciales.
Del: 18/12/2020; Boletín Oficial 14/01/2021

Visto: el Expediente N° 88130-S-2020 del Registro interno del Ministerio de Salud, la Ley L N° 1.844, la ley L N° 1.904, la ley N° 4919 y A N° 2.397, y;

CONSIDERANDO:

Que los días 24, 25 y 31 de Diciembre de 2020 y 1° de Enero de 2021 se lleva a cabo la celebración de la Navidad y del Año Nuevo;

Que resulta conveniente otorgar un estímulo para aquellos agentes que mantengan la cobertura de servicios esenciales como las que prestan los centros asistenciales dependientes del Ministerio de Salud los días 24, 25 y 31 Diciembre de 2020 y 1° de Enero de 2021;

Que en este orden de cosas se dispone que el personal que revista en la Ley L N° 1.844 que cumplan horas extras en Centros Asistenciales los días 24, 25 y 31 de Diciembre de 2020 y 1° de Enero de 2021 percibirá el doble a lo establecido en el Decreto N° 3/05 y modificatorios;

Que asimismo, el personal que revista en la Ley L N° 1.904 que cumpla guardia activa y/o pasiva en esos días percibirá el doble de puntos asignados para un día no laborable, de asueto o feriado, según corresponda;

Que atento la complejidad de la situación actual y el gran incremento de pacientes en los hospitales públicos producto del COVID 19, se autorizó a los residentes enmarcados en la Ley 4919, a la realización de guardias activas;

Que por ello resulta necesario también incluir al residente que revista en la Ley N° 4919 que cumpla guardia activas en esos días, de percibir el doble de puntos asignados para un día no laborable, de asueto o feriado, según corresponda;

Que siendo la presente una medida extraordinaria que conlleva un importante esfuerzo económico para las arcas provinciales, se estima apropiado que sus consecuencias favorables recaigan como premio para aquellos agentes que cumplen efectivamente con sus tareas, incentivándose el esfuerzo por contribuir a la calidad de la prestación de servicios los días indicados;

Que el Artículo 2° de la Ley A N° 2.397 faculta a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a dictar las normas que regulen en su ámbito de aplicación el sistema de bonificaciones y adicionales personales y/o funcionales;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, en materia de sus respectivas, la Secretaria de la Función Pública, Ministerio de Economía y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 03991-2020;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello,

La Gobernadora de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Establecer que el personal que revista en la Ley L N° 1.844 que cumplan horas extras en Centros Asistenciales, dependientes del Ministerio de Salud, los días 24, 25 y 31 de Diciembre de 2020 y 1° de Enero de 2021 percibirá el doble a lo dispuesto en el Decreto N° 3/05 y modificatorios, según corresponda.

Artículo 2°.- Disponer que el personal que revista en la Ley L N° 1.904 que cumpla guardia activa y/o pasiva los días 24, 25 y 31 de Diciembre de 2020 y 1° de Enero de 2021, en centros asistenciales dependientes del

Ministerio de Salud, percibirá el doble de puntos asignados para un día no laborable, de asueto o feriado, según corresponda.

Artículo 3°.- Disponer que el residente que revista en la Ley 4919 que cumpla guardia activa los días 24, 25 y 31 de Diciembre de 2020 y 1° de Enero de 2021, en centros asistenciales dependientes del Ministerio de Salud, percibirá el doble de puntos asignados para un día no laborable, de asueto o feriado, según corresponda.

Artículo 4°.- Establecer que aquellos agentes que no cumplan con su jornada normal y habitual en virtud de usufructuar cualquier licencia durante el 24, 25 y 31 de Diciembre de 2020 y 1° de Enero de 2021, no podrán desarrollar horario extraordinario.

Artículo 5°.- Autorizar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesaria para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Salud.

Artículo 7°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

CARRERAS - L. P. Vaisberg - L. F. Zgaib